

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 522/2025 C.A. Castilla-La Mancha 43/2025 Resolución nº 765/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.M.M., en representación de CONSTRUCCIONES SARRIÓN, S.L., y por D. L.C.F.G., en representación de GOMEZ GROUP METERING, S.L. (ambas, UTE CONSTURCCIONES SARRION, S.L.- GOMEZ GROUP METERING, S.L.), en impugnación, de la adjudicación del lote 1 del procedimiento de licitación convocado por la Diputación Provincial de Toledo para contratar las "obras para la ejecución del proyecto de mejora y digitalización del ciclo urbano del agua en las infraestructuras y sistemas de las entidades locales, PERTE 2022. de la Excma. Diputación Provincial de Toledo, financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia", este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Diputación Provincial de Toledo ha tramitado el procedimiento para la contratación de las "obras para la ejecución del proyecto de mejora y digitalización del ciclo urbano del agua en las infraestructuras y sistemas de las entidades locales, PERTE 2022. de la Excma. Diputación Provincial de Toledo, financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia" (Expediente número 007/2025).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público y en el DOUE en fecha 18 de febrero de 2025.

Mediante Decreto nº 516/2025, de 31 de marzo de 2025, se acordó la adjudicación del contrato (lote 1 y 2) a la empresa FCC AQUALIA, S.A.



Tercero. Con fecha de 11 de abril de 2025 la UTE integrada por CONSTRUCCIONES SARRION, S.L. y GOMEZ GROUP METERING, S.L. interpone recurso especial impugnando la adjudicación del lote 1.

La empresa recurrente alega que la oferta de la empresa adjudicataria incumplió los requisitos exigidos en los pliegos, con relación a los aspectos formales que debía presentar la memoria que debía incluirse en el sobre 2, de criterios dependientes de juicio de valor. Concretamente, alega que la memoria de la empresa adjudicataria excedió el tamaño máximo permitido en los pliegos y debió, por ello, aplicarse la consecuencia prevista en los mismos y no tenerse en cuenta la información que excediese de dicho tamaño en la valoración de su oferta. También entiende el recurrente que la memoria se presentó en realidad en dos documentos (dos archivos pdf), incumpliendo así también, por lo tanto, la regla prevista en los pliegos de que se presentase en un único documento.

En segundo lugar, el recurso impugna la valoración de los criterios de adjudicación de juicio de valor, impugnando las consideraciones y conclusiones que constan en el informe técnico de valoración. Realizando una extensa comparativa entre la oferta de la empresa adjudicataria y la del recurrente; y combatiendo las consideraciones realizadas por el técnico en dicho informe.

Por ello solicita la estimación del recurso y la anulación de la adjudicación.

Cuarto. El órgano de contratación emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, el 25 de abril de 2025. Alega que la memoria presentada por la empresa adjudicataria no excedió del tamaño permitido en los pliegos. Dado que, de acuerdo con el apartado 17 del cuadro de características del PCAP, no se computan dentro del máximo de 30 páginas ni la portada, ni el índice ni los anexos (que no podían superar las 10 páginas). Y que, en este caso, de acuerdo con lo previsto en el cuadro 17 del PCAP, "se cuentan dentro del límite de 30 páginas las páginas 2 a 15 de la primera parte (15 páginas) y las páginas 16 a 30 de la segunda parte (15 páginas) no computándose los dos índices y las siete páginas de anexos (5 de la primera parte y dos de la segunda)".

En cuanto a la cuestión de que la oferta de la adjudicataria incumplía la regla de presentación de la memoria en un único documento, se explica que el recurrente confunde

documentación con documento. Y que la interpretación de la regla del único documento a presentar debe entenderse en el sentido de que debía incluirse únicamente la memoria técnica y no otra documentación, al contrario de lo que sucedía en los sobres 1 y 3. Además, entiende el órgano de contratación que el hecho de presentar varios archivos pdf no implica que no se trate de un único documento.

Por lo que se refiere a la impugnación de las conclusiones del informe técnico de valoración de los criterios de juicio de valor, el órgano de contratación rebate las alegaciones del recurrente, entrando a detallar las razones por las que no asistiría la razón a dicho recurrente.

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores el día 30 de abril de 2025. La empresa adjudicataria presentó alegaciones en fecha 8 de mayo de 2025.

Alega la adjudicataria que sí que presentó una única memoria técnica. Y que "dicha memoria, a su vez, como establecen los pliegos, debía dividirse en las dos soluciones técnicas que serían evaluadas [1) organización de los trabajos y 2) propuesta del Plan de obra], sin que los pliegos establecieran de manera expresa la organización de dicha memoria, quedando esta decisión al mejor criterio de cada licitador". Indica que "no presentó dos memorias, sino únicamente presentó una dividida en dos partes" y sin superar en ningún caso los límites máximos previstos en el pliego.

En segundo lugar, defiende la empresa adjudicataria la valoración otorgada a su oferta en el informe técnico de valoración, combatiendo detalladamente las alegaciones del recurrente.

Sexto. La Sección 1ª del Tribunal dictó resolución de 24 de abril de 2025, acordando declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y mantener la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).

El acuerdo de adjudicación es impugnable al amparo artículo 44.2.c) LCSP, siendo el contrato de obras susceptible de recurso especial ex art.44.1. a) al superar el valor estimado el umbral de 3 millones de euros.

El recurrente está legitimado, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al ser la recurrente la segunda clasificada.

La interposición ha tenido lugar dentro del plazo de 10 días naturales del artículo 58 del Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente como primer motivo de impugnación, alega que la memoria de la empresa adjudicataria excedió el tamaño máximo permitido en los pliegos y debió, por ello, aplicarse la consecuencia prevista en los mismos y no tenerse en cuenta la información que excediese de dicho tamaño en la valoración de su oferta. También entiende el recurrente que la memoria se presentó en realidad en dos documentos (dos archivos pdf), incumpliendo así también, por lo tanto, la regla prevista en los pliegos de que se presentase en un único documento.

Para ello hemos de remitirnos a las exigencias del PCAP sobre la memoria técnica del plan de actuación de implantación del proyecto: condiciones formales.

El apartado 17 del cuadro de características del PCAP dispone que en la oferta se incluirá un sobre 2 de "Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor":

"Este sobre contendrá la siguiente documentación:

-UNICA: una memoria técnica del plan de actuación de implantación del proyecto.

Descripción: Memoria técnica del plan de actuación e implantación del Proyecto las licitadoras deberán presentar la memoria técnica en formato PDF que no podrá superar las 30 páginas DIN A4, excluyendo portada, índice y anexos, (cualquier gráfico o tabla estarán considerados dentro de las páginas a incluir) tomando como referencia el tipo de letra Arial de 11 puntos e interlineado sencillo para los textos generales. Los márgenes del documento deberán ser 2,5 inferior y superior y 3 en izquierda y derecha. Se enumerarán las páginas. Si se supera esa extensión las restantes páginas de la propuesta no serán evaluadas. Se deberá presentar una hoja-guía o índice que indique el orden de los documentos y su localización. La extensión de los anexos no podrá superar las 10 páginas, cumpliendo las mismas con los criterios que se han pedido para las páginas de la memoria técnica. Estos anexos podrán presentarse en tamaño A3 con las mismas consideraciones de formato que el resto".

Se prevé también la penalización en caso de no sujetarse a los límites formales establecidos: no valorar el contenido de aquellas páginas que exceda del máximo permitido, cuando dispone" la omisión, incorrección o no poder comprobar de forma CLARA Y EXACTA toda la documentación de la hoja-guía en este apartado de cualquiera de estos documentos podrá suponer la no valoración del aparatado o criterio a valorar del procedimiento de licitación".

En cuanto a los criterios y ponderación: "Se valorará la calidad técnica y metodológica de la memoria, tomando en consideración el grado de coherencia y detalle de las soluciones

propuestas, otorgándose para cada uno de los dos criterios a evaluar (Organización de los trabajos y Propuesta Plan de Obra) (..)"

En efecto la oferta de la adjudicataria se presenta en dos archivos pdf, uno por cada uno de los grandes apartados que deben tratarse en la memoria, con la siguiente extensión:

-I. Organización de los trabajos:

o Índice: no paginado (1 página)

o Texto: páginas 1 a 15 (15 páginas)

o documentación complementaria (anexo): páginas 1 a 5 (5 páginas)

-II. Propuesta de plan de obra:

o Índice: no paginado (1 página)

o Texto: páginas 1 a 15 (15 páginas)

o Documentación complementaria: (Anexo) páginas 1 y 2 (2 páginas)

Por tanto, asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que de acuerdo con lo previsto en el cuadro 17 del PCAP se cuentan dentro del límite de 30 páginas; así las páginas 1 a 15 de la primera parte (15 páginas) y las páginas 1 a 15 de la segunda parte (15 páginas) no computándose los dos índices y las siete páginas de anexos (5 de la primera parte y dos de la segunda) debiendo concluirse que la oferta de FCC Aqualia no supera el límite del pliego y debiendo considerarse a efectos de valoración su contenido íntegro.

Ahora bien, la recurrente invoca además que parte de la información esencial se ha incluido en los anexos, sorteando las limitaciones de extensión que establecen los pliegos, otorgando una ventaja competitiva respecto al resto de licitadores que sí se someten a las reglas del juego, dado que la adjudicataria incluye el diagrama de Gantt en el anexo, siendo este un elemento esencial que no procede incluir en ese lugar.



Frente a ello el órgano de contratación niega la pretendida regla de juego, diciendo que en ninguna parte de los pliegos se dice que el diagrama no pueda aparecer en los pliegos (cabe entender que es una confusión queriendo referirse a los anexos), e incluso que la previsión de que los anexos puedan tener un tamaño DIN A3 da a entender que un documento con un formato predominantemente horizontal como lo es ese diagrama, pueda estar mejor colocado en un anexo con ese formato DIN A3 que en la página del tamaño DIN A4. Y en esta línea, argumenta que si se excluyera de la valoración de la oferta de FCC Aqualia el diagrama de Gantt por incluirlo en el anexo cuando el PCAP no establece límites al respecto sí que se estaría perjudicando injustificadamente a esta licitadora al penalizar su oferta por motivos no establecidos en los pliegos.

Sin embargo, la interpretación que hace el órgano de contratación de sus propios pliegos viene a contradecir el sentido literal de los mismos, cuando como veíamos antes, se establece expresamente que "la memoria técnica en formato PDF que no podrá superar las 30 páginas DIN A4, excluyendo portada, índice y anexos, (cualquier gráfico o tabla estarán considerados dentro de las páginas a incluir)".

Siendo además el diagrama de Gantt un aspecto esencial a valorar en el criterio de propuesta del plan de obra, así el apartado 17.2 del PCAP, en este criterio en su apartado B prevé:

"B. Se presentará una propuesta de Plan de Obra a través de un diagrama de Gantt, o similar, que tenga en cuenta todo lo descrito en este apartado:

Se valorará la completa propuesta del Plan de Obra, la coherencia con el resto de los apartados en relación al plazo de obra, recursos adscritos y el desarrollo correcto de rendimientos y plazos.

La propuesta del plan de obra se realizará sobre los siete meses de ejecución previstos en el Proyecto, no pudiendo reducirse este por ser el PLAZO DE EJECUCION DE LAS OBRAS un criterio de cuantificación automático".

La adjudicataria defiende que, en la memoria presentada, en las páginas 11 y siguientes, se definía el diagrama de Gantt para diferentes tipos de actuaciones, de modo que este se



contenía ya en la memoria, sin embargo, se trata de actuaciones de menor entidad, y asimismo se constata que en la página 15 se incluye el cronograma con el plazo de ejecución, pero el diagrama de Gantt completo aparece reflejado en la documentación complementaria anexo I. Y por otra parte de los pliegos resulta que cualquier grafico o tabla serán considerados dentro de las páginas a incluir y como penalización se establece que" la omisión, incorrección o no poder comprobar de forma CLARA Y EXACTA toda la documentación de la hoja-guía en este apartado de cualquiera de estos documentos podrá suponer la no valoración del apartado o criterio a valorar del procedimiento de licitación".

Para dilucidar esta cuestión hemos de referirnos a la doctrina de este Tribunal, que partiendo del carácter vinculante de los pliegos y la necesidad de respetar las reglas establecidas para garantizar la igualdad de trato entre los licitadores, diferencia según se haya previsto en el pliego o no las consecuencias del exceso y su impacto en la valoración de las ofertas, de modo que en ausencia de previsiones claras se deben ponderar sus consecuencias, así en la Resolución 970/2023 de 20 de julio , concluye que en ausencia de sanción de exclusión de los pliegos, el incumplimiento debe sancionarse con la no asignación de puntuación en la memoria técnica. En la resolución 749/2022, de 22 de junio se señala que:

"Como establecen claramente los pliegos, y se reitera en la contestación a una consulta específica sobre la materia, la Memoria objeto de valoración mediante juicio de valor, que es la oferta técnica misma, no debía tener una extensión superior a 50 páginas a una sola cara, en la que, como afirma la respuesta a la consulta, debe incluirse toda la documentación que considere el licitador.

Es un hecho indubitado que la Memoria de la empresa recurrente constaba de 51 páginas, una más del límite establecido. Si los pliegos no regularan las consecuencias aplicables en caso de exceder del número de páginas, podrían entrar en consideración cuestiones tales como la relevancia del exceso, o la posibilidad de no valorar el número de páginas que excedan del número establecido. Pero no es así. Los pliegos, que son ley del contrato, establecen expresamente cuál es la consecuencia de incluir un número de páginas superior a 50: la no puntuación de la oferta".

Por tanto, el incumplimiento de los requisitos señalados en los pliegos conllevara la exclusión de la oferta o la consecuencia prevista a tal efecto para garantizar la transparencia y la igualdad de condiciones entre los licitadores al no haber cumplido el licitador con las condiciones necesarias para participar en el procedimiento de adjudicación.

En el presente caso, si bien la extensión total de la memoria, aun en dos documentos pdf, no excede de lo señalado en el pliego (30 páginas), si se constata que el diagrama de Gantt se contiene entre la documentación complementaria que, pese a no computar para la extensión máxima, se entiende incluido entre las páginas a computar. Frente a lo que la adjudicataria afirma que se han incluido diagramas de Gantt parciales para diferentes tipos de actuación, entre las páginas de la memoria, interpretación que se confirma, dado que estos han sido objeto de valoración en el informe técnico de valoración de 10 de marzo de 2025, junto con el diagrama de Gantt general, dado traslado de los diagramas parciales. Además, hay que considerar que, no siendo indubitado el incumplimiento, la consecuencia prevista, en su caso, no se establece en términos taxativos sino facultativos, *podrá suponer la no valoración del apartado o criterio a valorar*, lo que entraña un cierto margen de discrecionalidad del órgano de contratación en la valoración del exceso, quien, en el ejercicio de su potestad discrecional en la valoración técnica, no aprecia incumplimiento de los requisitos formales exigidos en el pliego.

Por ello, entiende este Tribunal que la primera alegación del recurrente atendiendo a las circunstancias concurrentes del caso y teniendo en cuenta que la sanción prevista respecto del incumplimiento del requisito formal no excluye la posibilidad de que pueda valorarse el criterio, siendo potestativo del órgano de contratación, quien lo ha incluido en la valoración, procede desestimar este motivo de impugnación.

Tercero. En segundo lugar, refiere la recurrente que el informe de valoración de las ofertas adolece de falta de motivación. por lo que se refiere a la impugnación de las conclusiones y consideraciones del informe técnico de valoración entiende este Tribunal que la valoración realizada en dicho informe técnico que obra en el expediente administrativo es ajustada a lo señalado en los pliegos. Y se encuentra, además, amparada por el principio

de discrecionalidad técnica, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina sobre dicho principio y los límites de las facultades de revisión de este Tribunal.

La doctrina reiterada de este Tribunal implica que los informes técnicos de valoración están dotados de presunción de acierto y que el resultado de la valoración amparada por la discrecionalidad técnica debe respetarse, salvo en aquellos casos en los que se aprecie arbitrariedad, discriminación o error patente.

Así, dijimos en la Resolución nº 480/2018 que:

"en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (...)".

También con relación al principio de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas, dijimos en la Resolución 439/2019, 25 de abril:

"Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: "Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 n° 559/2018: "Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que "la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor". Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, "el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a

un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que "lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica".

Del análisis del informe técnico de fecha de 10 de marzo de 2025, en el que figura la puntuación asignada a cada una de las ofertas, con relación a los criterios a ponderar dependientes de un juicio de valor, resulta suficientemente motivada y justificada. Sin embargo, la recurrente, partiendo de la oferta de FCC Aqualia, considerada la mejor oferta y por tanto la referencia para evaluar el resto de las ofertas, viene a manifestar una serie de discrepancias con el referido informe técnico. Estas son rebatidas por el órgano de contratación en su informe con carácter exhaustivo, lo cual nos lleva a una situación en la cual, sencillamente, existen discrepancias interpretativas o conceptuales con relación a los conceptos técnicos objeto de evaluación como criterio de adjudicación. Ello no puede conllevar que dicha discrepancia sea decidida por este Tribunal. Debiéndose estar a la valoración conjunta de la prueba y al especial valor del informe técnico por la cualificación de quien lo emite, salvo constancia de arbitrariedad o discriminación o error material patente en la valoración efectuada. Circunstancias que no existen en este caso, a juicio de este Tribunal. La valoración es acorde con los criterios establecidos en los pliegos y se encuentra motivada, resultando proporcionada a la descripción de los elementos objeto de valoración como criterios de adjudicación. Por lo que, al margen de las legítimas discrepancias del licitador recurrente con las conclusiones de dicho informe, este Tribunal no puede sino confirmar la valoración efectuada.

Todo lo cual conlleva la desestimación del recurso.

3

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.M.M., en representación de CONSTRUCCIONES SARRIÓN, S.L., y por D. L.C.F.G., en representación de GOMEZ GROUP METERING, S.L. (ambas, UTE CONSTURCCIONES SARRION, S.L.- GOMEZ GROUP METERING, S.L.), en impugnación, de la adjudicación del lote 1 del procedimiento de licitación convocado por la Diputación Provincial de Toledo para contratar las "obras para la ejecución del proyecto de mejora y digitalización del ciclo urbano del agua en las infraestructuras y sistemas de las entidades locales, PERTE 2022. de la Excma. Diputación Provincial de Toledo, financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia".

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Tercero Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES